

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA



DENIEGA PARCIALMENTE EL
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA QUE INDICA, LEY 20.285.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0951

SANTIAGO, 24 AGO. 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 20.417, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; el DFL N°4, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija las Plantas de Personal del Ministerio del Medio Ambiente y del Servicio de Evaluación Ambiental y Regula las demás materias a que se refiere el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.417; el Decreto Supremo N° 127, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Traspasa y Encasilla Personal al Ministerio del Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental y, transfiere Bienes Correspondientes; el Decreto Exento N° 116, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la ley N° 20.285 (en adelante "el Reglamento"); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón; las demás normas pertinentes; y

CONSIDERANDO:

1. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental ha tomado conocimiento de la solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el Folio AW004T0001670, recibida por la Oficina de Información y Atención a la Ciudadanía, el día 3 de agosto de 2017, mediante la cual doña Violeta Rabi Blondel, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo del 28 Reglamento, solicita acceder a la siguiente información:

"1. Solicito información acerca de cuántos y qué proyectos sujetos a evaluación ambiental han sido objeto de impugnación en sede administrativa, ya sea vía reclamación, reposición, invalidación, recurso jerárquico, nulidad o cualquier otro recurso administrativo, tanto respecto de la calificación ambiental de los proyectos como del proceso de evaluación ambiental en sí. Se solicita la información respecto de todos los casos desde que comenzó a operar el SEA hasta el último registro que se tenga hasta el presente.

2. Solicito información sobre cuáles de dichos casos fueron resueltos en sede administrativa, de qué manera se resolvió en torno a cada uno de dichos recursos y por qué motivos (incluyendo recursos y solicitudes declaradas

inadmisibles), y cuáles de ellos derivaron posteriormente a la justicia ambiental u ordinaria, y el estado actual de los mismos.”.

2. Que con el objeto de atender cada una de las solicitudes, cabe señalar primeramente que la información relativa a los casos resueltos en sede administrativa y que derivaron a la justicia ambiental u ordinaria (punto 2, segunda parte, de la solicitud de acceso) no es de competencia de este Servicio, y se encuentra a permanente disposición de cualquier persona en el sitio web del Poder Judicial (www.pjud.cl a través de su buscador centralizado de causas) y a través de cada uno de los sitios web de los respectivos Tribunales Ambientales (<http://www.tribunalambiental.cl/> <http://www.tercertribunalambiental.cl/> <http://www.1ta.cl/>).
3. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la ley N° 20.285, que dispone *“Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.”*, debe entenderse que este Servicio ha dado cumplimiento a la obligación de acceso a la información en este punto.
4. Que en la misma situación se encuentran los proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, pudiéndose acceder a la totalidad de los expedientes administrativos en el sitio web www.sea.gob.cl, a través del buscador avanzado de proyectos, el cual posee herramientas de búsquedas para acceder a la totalidad de los proyectos con recursos de reclamación en el enlace directo <http://seia.sea.gob.cl/busqueda/buscarProyectoRecursos.php> y para acceder a los proyectos que presentan otros tipos de recursos administrativos en el enlace <http://seia.sea.gob.cl/recursos/busqueda/buscar.php>
5. Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe informar que tratándose de otro tipo de medios de impugnación, distintos a los recursos de reclamación, esta herramienta es de reciente aplicación, por lo cual la plataforma no se encuentra poblada con la totalidad de los recursos e impugnaciones que se puedan haber presentado desde octubre del año 2010 a la fecha (época de inicio de funciones del Servicio de Evaluación Ambiental), toda vez que solo reporta los casos en que se ha creado la pestaña “recursos”.
6. Que así las cosas, este Servicio debe abstenerse de entregar la información requerida en el punto 1 y punto 2 primera parte, por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21, numeral 1, literal c) de la ley N° 20.285 y en el artículo 7°, numeral 1, literal c) del Decreto Supremo N° 13, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que disponen, respectivamente:

“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

...

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.”.

“Artículo 7º.- Causales de secreto o reserva. Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, serán las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

*...
c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.*

Se entiende por requerimientos de carácter genérico, aquellos que carecen de especificidad respecto de las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte, etcétera.

Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.”.

7. Que, en efecto, la solicitud presenta las 2 circunstancias descritas en las normas citadas, según se expone a continuación:

a) Primeramente constituye un requerimiento genérico, toda vez que aun cuando indica su materia y un periodo determinado, se refiere a “cualquier vía de impugnación administrativa”, sin distinguir los actos administrativos sobre los cuales recaen.

En tal sentido, a vía meramente ejemplar, hay que señalar que en la práctica el Servicio recibe tanto impugnaciones de actos terminales como Resoluciones de Calificación Ambiental o Resoluciones de Término Anticipado, como resoluciones contra actos trámites. Recibe también impugnaciones presentadas por los interesados en el procedimiento como por terceros. Recibe asimismo impugnaciones previstas en el procedimiento administrativo reglado de evaluación de impacto ambiental, como impugnaciones que corresponden al ejercicio de medios no previstos en dicho procedimiento reglado. Por otra parte, estas impugnaciones se presentan formalmente como tales, identificando el tipo de recurso o vía impugnatoria, pero también en no pocos casos son presentadas bajo la forma de cartas o bajo títulos diversos, debiendo ser calificadas posteriormente por el Servicio como tal o cual recurso. Finalmente, atendido que el Servicio se desconcentra territorialmente en Direcciones Regionales de Evaluación Ambiental, las impugnaciones pueden ser (y son) presentadas y tramitadas en cada una de dichas Direcciones o en el Nivel Central, según corresponda.

Cada uno de estos medios de impugnación tiene un tratamiento distinto, dando lugar, en razón de su naturaleza o circunstancias, a tramitaciones separadas o no, y que por tanto se expresan o en el mismo expediente de evaluación, o en cuaderno separado.

Hay que considerar que desde el 01 de octubre de 2010 a la fecha se han presentado al sistema aproximadamente, a nivel nacional, un total 7.994 proyectos, ya en la forma de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental.

b) En segundo lugar, la atención del requerimiento, en la forma expresada, distraería indebidamente a los funcionarios y funcionarias de sus tareas



habituales. En efecto, a fin de corroborar la información sería necesario examinar a nivel nacional, en cada una de las 15 direcciones Regionales más el Nivel Central, la totalidad de los expedientes y documentos relacionados de aproximadamente 7.994 ingresos al SEIA, además de la totalidad de los ingresos documentales de cualquier tipo efectuados por oficina de partes durante el término de los últimos 7 años.

Lo anterior, sumado al hecho de que el promedio de dotación de personal por cada dirección regional es de 15 personas; de las cuales solo una es abogado/a (2 en la Dirección Regional Metropolitana) y por tanto es la única persona capacitada para verificar el tipo de impugnación de que se trate, a fin de consolidar la información, demuestra por sí solo la concurrencia de esta circunstancia.

Al margen de ese dato, y aun admitiendo que otros profesionales pudieran colaborar en la pesquisa, hay que hacer presente que la dotación total del SEA es de aproximadamente 360 personas, de las cuales aproximadamente 60 son personas contratadas a honorarios para el desarrollo de labores específicas. Esta dotación se distribuye entre el Nivel Central y 15 Direcciones Regionales. Visto lo anterior, algunas regiones se encuentran al límite o sobrepasadas en la capacidad de su personal para atender las labores habituales del SEA, vinculadas principalmente a la evaluación de impacto ambiental de proyectos, a lo cual se suma un gran volumen de consultas de pertinencias nuevas, elaboración de informes, actividades de participación ciudadana y procesos de consulta indígena, entre otros, todas las cuales se encuentran sujetas a plazos estrictos e incluso bajo apercibimiento de silencio administrativo positivo en el caso de la evaluación de impacto ambiental, encontrándose actualmente suplementadas las dotaciones mediante comisiones de servicios de funcionarios del Nivel Central a las Direcciones Regionales o mediante la contratación de personal externo, lo que se suma a que los funcionarios ya se encuentran excediendo el número de horas diarias de trabajo por la atención de sus labores habituales (horas que son compensadas según las reglas generales establecidas en el Estatuto Administrativo), de modo tal que no resulta posible encomendar a los funcionarios las tareas extraordinarias que se ha hecho mención, sin postergar las tareas habituales y esenciales del SEA.

8. Que, la concurrencia de ambas circunstancias, permiten establecer que la destinación de los esfuerzos funcionarios a la revisión y verificación de la información afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano, puesto que se destinarían los escasos recursos materiales y humanos del Servicio al levantamiento de una base de datos histórica -tarea no contemplada en la planificación del SEA-, recursos que se deben emplear en la atención de las solicitudes actuales y pendientes de resolución, y por tanto en la satisfacción actual de necesidades públicas.
9. Que, a mayor abundamiento, en lo relativo a cómo se resolvió en cada caso (punto 2, primera parte), hay que indicar que en todo caso ello implicaría efectuar un análisis de fondo de cada resolución, lo que excede el ámbito de la ley N° 20.285. Sin perjuicio de ello, la información de qué se resolvió, cómo se resolvió y por qué se resolvió en un sentido u otro, es algo que consta en cada una de las respectivas resoluciones.
10. Que, en consecuencia, concurriendo en el caso los requisitos copulativos que configuran la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21, numeral 1, literal c), de la Ley N° 20.285,



RESUELVO:

1. **Denegar parcialmente** el acceso a la información solicitada por doña **Violeta Rabi Blondel**, mediante AW004T0001670, de fecha 3 de agosto de 2017, respecto de la solicitud de la (1) entrega de la información acerca de cuántos y qué proyectos sujetos a evaluación ambiental han sido objeto de impugnación en sede administrativa, ya sea vía reclamación, reposición, invalidación, recurso jerárquico, nulidad o cualquier otro recurso administrativo, tanto respecto de la calificación ambiental de los proyectos como del proceso de evaluación ambiental en sí, respecto de todos los casos desde que comenzó a operar el SEA hasta el último registro que se tenga hasta el presente, y de la (2) información sobre *“cuáles de dichos casos fueron resueltos en sede administrativa, de qué manera se resolvió en torno a cada uno de dichos recursos y por qué motivos (incluyendo recursos y solicitudes declaradas inadmisibles), y cuáles de ellos derivaron posteriormente a la justicia ambiental u ordinaria, y el estado actual de los mismos.”* por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 Número 1 letra c) de la ley N° 20.285, esto es, **por afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido**, al tratarse de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.
2. **Acceder** a la solicitud de acceso a la información pública indicada en el punto 2 segunda parte, en los términos indicados en los considerandos N° 2, 3 y 4 de la presente resolución.
3. Se hace presente que en contra de esta Resolución procede la reclamación ante el Consejo para la Transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. El plazo para interponer la reclamación es de quince días contados desde la notificación de la presente resolución, sin perjuicio de otros recursos que se estimen procedentes.
4. Publíquese la presente resolución en el Portal de Transparencia Activa del Servicio de Evaluación Ambiental.

Anótese, notifíquese, archívese.



JGM

Distribución:

- Interesada
- Dirección Ejecutiva
 - División Jurídica
 - Oficina de Información y Atención a la Ciudadanía
 - Oficina de Partes

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO.
SALUDA ATTE. A UD.,